

RESOLUCIÓN No 17

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS Y MINAS, MINISTERIO DE ECONOMÍA. San Salvador, a las catorce horas y cuatro minutos del día veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

Vista la solicitud presentada en fecha quince de enero del presente año, suscrita por el señor _____, mayor de edad, Empresario, del domicilio de la ciudad y departamento de _____, con Documento Único de Identidad número _____ y _____, y Número de Identificación Tributaria mil _____ y _____, actuando en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la sociedad "CENTRO DE HIDROCARBURO MIGUELEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que se puede abreviar "CEHIMI, S.A. DE C.V.", con Número de Identificación Tributaria mil doscientos nueve - ciento setenta y un mil doscientos dieciocho - ciento uno - cero, en virtud de la cual solicita se autorice a su representada la transferencia de funcionamiento de la estación de servicio denominada "PUMA CHAPARRASTIQUE II", ubicada en kilómetro ciento veinticuatro de la carretera que de San Salvador conduce a San Miguel, cantón Valle Alegre, municipio de Moncagua, departamento de San Miguel, la cual está compuesta de dos tanques subterráneo de doble contención, con capacidad de ocho mil galones americanos cada uno, de los cuales uno utilizan para almacenar Aceite Combustible Diesel y el otro compartido así: cinco mil galones americanos para almacenar Gasolina Regular y tres mil galones americanos para almacenar Gasolina Superior, y;

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución No 379, de las nueve horas y veinte minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, se autorizó a la sociedad "Transportistas Asociados del Norte de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable", el funcionamiento de la estación de servicio denominada "SERVIESTACIÓN CHAPARRASTIQUE", la cual está compuesta de dos tanques subterráneos de doble contención, con capacidad de ocho mil galones americanos cada uno, de los cuales uno utilizan para almacenar Aceite Combustible Diesel y el otro compartido así: cinco mil galones americanos para almacenar Gasolina Regular y tres mil galones americanos para almacenar Gasolina Superior, ubicada en la dirección antes señalada;
- II. Que está comprobada la existencia legal de la referida sociedad, la personería con que actúa el señor LEONIDAS MIRANDA JUAREZ y la disponibilidad del inmueble donde está ubicada la estación de servicio a favor de la sociedad peticionaria; y
- III. Que la documentación presentada con dicha solicitud se encuentra completa y en legal forma, por lo que esta Dirección considera procedente acceder a lo solicitado.


POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo y su Reglamento de Aplicación, esta Dirección.

RESUELVE:

- 1º) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No 379, de las nueve horas y veinte minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce, en la se autorizó a la sociedad "**Transportistas Asociados del Norte de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable**", el funcionamiento de la estación de servicio denominada "**SERVIESTACIÓN CHAPARRASTIQUE**", la cual está compuesta de dos tanques subterráneo de doble contención, con capacidad de ocho mil galones americanos cada uno, de los cuales uno utilizan para almacenar Aceite Combustible Diesel y el otro compartido así: cinco mil galones americanos para almacenar Gasolina Regular y tres mil galones americanos para almacenar Gasolina Superior, ubicada en kilómetro ciento veinticuatro de la carretera que de San Salvador conduce a San Miguel, cantón Valle Alegre, municipio de Moncagua, departamento de San Miguel.
- 2º) **AUTORIZAR** a la sociedad "**CENTRO DE HIDROCARBURO MIGUELEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**" que se puede abreviar "**CEHIMI, S.A. DE C.V.**", la Transferencia de Funcionamiento de la estación de servicio denominada "**PUMA CHAPARRASTIQUE II**" la cual está compuesta de dos tanques subterráneos de doble contención, con capacidad de ocho mil galones americanos cada uno, de los cuales uno utilizan para almacenar Aceite Combustible Diesel y el otro compartido así: cinco mil galones americanos para almacenar Gasolina Regular y tres mil galones americanos para almacenar Gasolina Superior, ubicada en el inmueble antes señalado.
- 3º) **INSCRIBIR** a la sociedad "**CENTRO DE HIDROCARBURO MIGUELEÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**" que se puede abreviar "**CEHIMI, S.A. DE C.V.**", en el Registro que lleva esta Dirección, como Arrendataria de la referida estación de servicio.
- 4º) La Titular de la presente autorización queda obligada a:
 - a) Dar fiel cumplimiento al artículo 66 del capítulo IX, Disposiciones Generales del Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo, que en lo pertinente dice: Toda persona natural o jurídica propietaria, titular, o que bajo cualquier otra denominación opere Depósitos de Aprovisionamiento, Estaciones de Servicio, Tanques para Consumo Privado y envasadores de GLP regulados por la Ley, estará obligada a instalar, operar y mantener en servicio el equipo necesario para el manejo eficiente y seguro de los productos de petróleo, cumpliendo con las normas técnicas necesarias, siendo este el responsable del correcto funcionamiento y mantenimiento de todos los equipos de la estación de servicio, y en consecuencia es responsable de cualquier problema que pudiera surgir durante el manejo y operación de la misma, dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la referida Ley y su Reglamento de Aplicación, así como las demás leyes y disposiciones que le fueran aplicables;
 - b) Prevenir los impactos ambientales generados en la operación de la estación de servicio cumpliendo estrictamente con la legislación ambiental vigente y otras leyes aplicables a fin de que su actividad favorezca el desarrollo económico y social compatible y equilibrado con el medio ambiente y procurando la mejora continua de su desempeño ambiental;

- c) Informar a esta Dirección inmediatamente después de dejar de operar la estación de servicio, a efecto de excluirla de cualquier responsabilidad en el manejo de la misma; y
- d) Presentar oportunamente cuando esta Dirección lo requiera, la póliza de seguro correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Producto de Petróleo. **NOTIFÍQUESE.**


EDUARDO ALEXANDER RAMÍREZ ACOSTA.
DIRECTOR

MC/2006-ESPP-0021





